

AUTO INTERLOCUTORIO	251
RADICADO	05 001 31 10 005 2012 01072 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S)	PAULA ANDREA ALZATE GÓMEZ
DEMANDADO (S)	JHON MARIO RÍOS RÚA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El 27 de septiembre de 2012 se libró mandamiento de pago en contra del señor JHON MARIO RIOS RÚA, tendiente a la satisfacción de las cuotas alimentarias echadas de menos por la señora PAULA ANDREA ALZATE GÓMEZ, en interés y representación de su hijo JUAN DAVID RIOS ALZATE, para el cobro de las cuotas alimentarias del 2009 al 2012, conforme al convenio consignado por las partes en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de la Comuna Nueve, realizada en octubre 9 de 2019.

El progenitor ejecutado se notificó de manera personal el 16 de noviembre de 2012 (fl. 12) y dentro del término de traslado guardó silencio. Ante el silencio del demandado y una vez vencido el término para excepcionar, mediante auto del 18 de diciembre de 2012 se ordenó seguir la ejecución por la suma de \$3.352.648. como capital por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas correspondientes desde el 2009 al 2012, así como por los intereses legales, y hasta la cancelación de la obligación.

El 26 de enero de 2021, la parte ejecutante señora PAULA ANDREA ALZATE GÓMEZ solicitó la terminación del presente proceso por pago (fl. 25), informando que el señor JHON MARIO RIOS RÚA demandado, desde el 2015 le cancelo las cuotas adeudadas a favor de su hijo JUAN DAVID RIOS ALZATE, y que se encuentra cancelando el valor de la cuota de manera oportuna, así como otros gastos adicionales por concepto de ropa, gastos escolares entre otros.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente asunto se tiene, que la demandante, manifestó expresamente que el señor JHON MARIO RIOS RÚA se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias, y en consecuencia solicita la terminación del presente proceso.

En mérito JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo promovido por la señora PAULA ANDREA ALZATE GÓMEZ cedula de ciudadanía No. 43.204.774, en interés y representación de su hijo JUAN DAVID RIOS ALZATE, frente al señor JHON MARIO RIOS RÚA cedula de ciudadanía No. 8.472.946, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad al informe que antecede, no se expedirán oficios frente a las medidas decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 39 Fijado hoy 7 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria